



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 039 /2023.

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO
NAUFRAGIO MN SEA VOYAGER II.

PARTES: ARMADOR, AGENCIA MARITIMA, TRIPULACION DE LA MN SEA
VOYAGER Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2023, EL CAPITAN DE PUERTO DE
CARTAGENA ORDENA ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL
PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL POR SINIESTRO
MARÍTIMO DE NAUFRAGIO DE LA MN SEA VOYAGER, A LA COMPAÑÍA
ASEGURADORA MARITIME MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION NZ
LIMITED, DE ACUERDO CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE
MOTIVA DEL PRESENTE AUTO. ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR EL DÍA 08
DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LAS 08:30 HORAS DE COLOMBIA, PARA
ESCUCHAR EN DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA BAJO LA
MODALIDAD VIRTUAL A LOS SEÑORES OMAR RODGERS M., EN
CALIDAD DE OFICIAL DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DE
CARTAGENA Y AL SEÑOR MIGUEL ANGEL BENJAMIN JOANNOU, EN
CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MIKAELA
MANAGEMENT S.A.; A ESTE ÚLTIMO SE DEJA CONSTANCIA QUE A
ESTA AUDIENCIA TIENEN DERECHO DE ASISTIR ACOMPAÑADO DE
APODERADO. ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR A LA ESTACIÓN DE
GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, COPIA DEL INFORME DE
OPERACIÓN EN ATENCIÓN A LA EMERGENCIA A BORDO DE LA MN
SEA VOYAGER, PARA EL DÍA DE LOS HECHOS HOY SUJETOS A
INVESTIGACIÓN. ARTICULO CUARTO: REQUERIR INFORME DE
NOVEDADES A LA ESTACIÓN DE CONTROL DE TRÁFICO MARÍTIMO
DE LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA, EN RELACIÓN Y ATENCIÓN AL
SINIESTRO MARÍTIMO REPORTADO A BORDO DE LA MN SEA
VOYAGER. ARTICULO QUINTO: REQUERIR, AL AGENTE MARÍTIMO SE
ALLEGUE COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE LA MN SEA VOYAGER,
EN IDIOMA OFICIAL (CASTELLANO), EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A
05 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN.
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO A LA COMPAÑÍA MARITIME
MUTUAL, A TRAVÉS DE SU CORRESPONSAL EN COLOMBIA
CONSULPANDI LTDA, ASÍ COMO A TODOS LOS DEMÁS INTERESADOS
Y PARTES RECONOCIDAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN A TRAVÉS
DE SUS CORRESPONDIENTES APODERADOS. ARTICULO SEPTIMO:
CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DOCE (12) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023) A
LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL DIA 16 DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 17:00 HORAS.



SINIESTRO MARÍTIMO MN SEA VOYAGER

EXPEDIENTE No. 15012023003.

Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de abril del año 2023.

AUTO DE VINCULACIÓN PROCESAL

“POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A LA SOCIEDAD MARITIME MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION NZ LIMITED AL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL NO. 15012023003, POR SINIESTRO MARITIMO DE NAUFRAGIO DE LA MN SEA VOYAGER CON IMO NO.7417317, DE BANDERA DE TANZANIA”.

De conformidad a las pruebas debidamente allegadas e incorporadas a la investigación de carácter jurisdiccional por siniestro marítimo de naufragio de la MN SEA VOYAGER con IMO No.7417317, de bandera de Tanzania, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009 y,

ANTECEDENTES

Que el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, consagra que es función de la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos.

Que, para la investigación y fallo en áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima, serán competentes el Capitán de Puerto en primera instancia y el Director General Marítimo en segunda.

Que el artículo 35 ibidem, se determina que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva de oficio o mediante protesta por el capitán o capitanes de naves, artefactos o plataformas involucradas, indicando que deberá iniciarse dentro del día siguiente al conocimiento de los hechos, o al arribo de la embarcación a puerto colombiano o a la presentación de la protesta o demanda.

Que el título IV de la norma en comento establece el procedimiento para las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos en el que se encuentren involucradas naves o artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.

Que la Constitución Política Nacional en su artículo 116 dispone que: *“la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. (...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”.* (Cursiva fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994 analizó la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984, refiriéndose a la atribución de competencias judiciales a la Dirección General Marítima, sosteniendo que:



“En lo atinente a la función indicada en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 –respecto a la facultad de DIMAR de adelantar investigaciones por siniestros marítimos– sí existe una atribución de competencias judiciales, pero ella, en su mayor parte, encaja en las previsiones del artículo 116 de la Constitución, en cuanto las materias a las que se contrae la función atribuida están claramente determinadas en la norma (...) investigaciones por siniestros marítimos (...)”. (Cursiva fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

“(...) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

*Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, **sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc.)**”.* (Cursiva fuera del texto original).

Sobre el particular, en la citada consulta también indicó lo siguiente:

*“(...) Bajo estos presupuestos, las providencias sobre responsabilidad civil extracontractual que se emitan por la autoridad marítima sobre siniestros o accidentes marítimos, **son extrañas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que son sentencias proferidas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador a una autoridad administrativa.** (...)”*

La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

HECHOS

Que el día 19 de enero del año 2023, se informa a la Torre de Control de Tráfico Marítimo de Cartagena a través del señor SANTIAGO ARANGO en calidad de representante legal de la sociedad CARIB GLOBAL AGENCY, en calidad de agente marítimo que, el remolcador SEA VOYAGER, con IMO 7417317 de bandera de Tanzania, durante su tránsito Cartagena - Panamá, presenta un ingreso de agua en la siguiente posición Geográfica, Lat. in10°08'06N Long 76°21'44W a unos aproximadamente 40 millas de las Islas del Rosario estando con nueve tripulantes a bordo.



Que iniciada la operación de búsqueda y rescate conoció esta entidad sobre el naufragio de la MN SEA VOYAGER y el salvamento de 04 tripulantes con vida y una tripulante fallecida y 04 tripulantes más sin conocimiento de su paradero.

En consecuencia y conocidos los hechos antes relacionados procedió esta autoridad de manera oficiosa dar inicio a investigación de carácter jurisdiccional por siniestro marítimo de naufragio a través de auto de fecha 19 de enero del año 2023, con el objetivo de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, a fin de determinar la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1.984.

Que, una vez iniciada la instrucción de la investigación se ordenado por el despacho se alleguen por el agente marítimo los documentos estatutarios de la MN SEA VOYAGER expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna organización reconocida, a fin de determinar las calidad de propiedad y/o armador, así como certificar el adecuado estado de la embarcación en lo referente a seguridad, navegabilidad, dotación mínima, prevención de la contaminación, y otras de conformidad con las normas técnicas vigentes.

Dicho lo anterior, se allego por parte del señor RODRIGO VICENTE MARTINEZ, en calidad de apoderado de la agencia marítima CARIB GLOBAL AGENCY, entre otros documentos concernientes a la embarcación, copia de la póliza de seguros emitida a favor de la MN SEA VOYAGER con IMO 7417317 por parte de la compañía MARITIME MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION NZ LIMITED. (Folio 35-36).

Que, coadyubado a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 del Decreto ley 2324 de 1984, se presentó por intermedio el señor FRANCISCO DE CASTRO VELEZ, en calidad de apoderado de las señoras PIER ANGELLY SILVA MONTERO, ORLADY DEL CARMEN COVA DE BRANDT y otros familiares de los tripulantes de la MN SEA VOYAGER, memorial de parte a través del cual solicita a este despacho entre otras, la vinculación de la compañía aseguradora de la nave siniestrada para todos los efectos que den a lugar dentro de la presente investigación. (Folio 100-102).

En virtud de lo anterior y conforme a lo contemplado en el procedimiento especial establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, Artículo 37, numeral 5., el cual señala:

“5. Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito en donde indicarán lo siguiente:

(...) g) La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes. (...).” (Cursiva fuera del texto original).

En tal sentido y por las razones antes expuestas se hace necesario en virtud de siniestro investigado por hechos ocurridos el 19 de enero de la presente anualidad a bordo de la MN SEA VOYAGER, vincular al proceso jurisdiccional por siniestro marítimo de naufragio a la compañía aseguradora MARITIME MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION NZ LIMITED, como garante a



los posibles daños y/o perjuicios que sean probados dentro de la investigación, de conformidad con el contrato de seguro celebrado y los riesgos amparados a favor de la embarcación en mención y de su armador.

Así mismo y en aplicación del artículo 251 del Código General del Proceso, el cual refiere a los documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero en idioma distinto del castellano, se requiere que el correspondiente contrato de seguro sea allegado con la debida traducción efectuada por un intérprete oficial a fin de que sea de conocimiento de todas las partes.

En entonces y en virtud del principio de eficacia, que se tendrá en cuenta dentro de los procedimientos jurisdiccionales a fin de lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, así como nulidades que resulten de vicios de procedimiento los cuales podrán sanearse de oficio o en cualquier tiempo a petición del interesado.

Finalmente, y cumplimiento a lo establecido en audiencia de fecha 23 de marzo del año 2023, procede este despacho a procurar el impulso procesal, razón por la cual se recaba al Señor RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado del agente marítimo y tripulación del MN SEA VOYAGER, se allegue copia de los certificados de navegación y clase de la MN SEA VOYAGER (HORIZON BUREAU OF SHIPPING), copia de las licencias de navegación de la tripulación a bordo de la MN SEA VOYAGER y planos de la embarcación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **VINCULAR** al Procedimiento de carácter jurisdiccional por siniestro marítimo de naufragio de la MN SEA VOYAGER, a la compañía aseguradora MARITIME MUTUAL INSURANCE ASSOCIATION NZ LIMITED, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **FIJAR** el día 08 de junio del año 2023 a las 08:30 horas de Colombia, para escuchar en diligencia de audiencia pública bajo la modalidad virtual a los señores OMAR RODGERS M., en calidad de oficial del estado rector del puerto de Cartagena y al señor MIGUEL ANGEL BENJAMIN JOANNOU, en calidad de representante legal de la sociedad Mikaela Management S.A.; a este último se deja constancia que a esta audiencia tienen derecho de asistir acompañado de apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: **REQUERIR** a la Estación de Guardacostas de Cartagena, copia del informe de operación en atención a la emergencia a bordo de la MN SEA VOYAGER, para el día de los hechos hoy sujetos a investigación.

ARTICULO CUARTO: **REQUERIR** informe de novedades a la Estación de Control de Tráfico Marítimo de la Jurisdicción de Cartagena, en relación y atención al siniestro marítimo reportado a bordo de la MN SEA VOYAGER.



ARTICULO QUINTO: **REQUERIR**, al agente marítimo se allegue copia de la póliza de seguro de la MN SEA VOYAGER, en idioma oficial (Castellano), en un término no superior a 05 días hábiles a partir de la presente notificación.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR** electrónicamente el contenido del presente auto a la compañía MARITIME MUTUAL, a través de su corresponsal en Colombia CONSULPANDI LTDA, así como a todos los demás interesados y partes reconocidas dentro de la investigación a través de sus correspondientes apoderados.

ARTICULO SEPTIMO: **CONTRA** el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena